

Bogotá, 19 de agosto de 2026

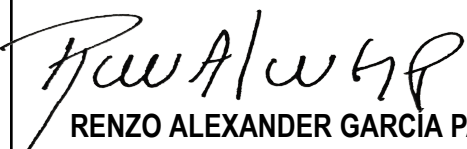
Secretario
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D

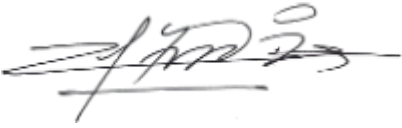
Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

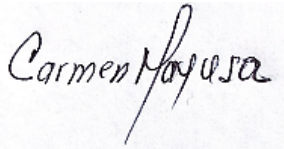
En nuestra condición de Congresistas del Honorable Congreso de la República, radicamos el presente Proyecto de Ley que busca **regular el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública**, con el objetivo de tener un marco normativo que delimite el uso responsable de esta tecnología.

De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico

 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico
 David Ricardo Rácer Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	M

Proyecto de Ley ____ de 2026

“Por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (Bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones”

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico integral para el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales - Bodycam por parte de la Fuerza Pública. Busca fortalecer la transparencia en los procedimientos, garantizar el debido proceso y la integridad en la cadena de custodia cuando se usen cámaras corporales, prevenir el uso excesivo de la fuerza, garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y proporcionar un respaldo probatorio objetivo para los funcionarios que actúan en el marco de la ley, contribuyendo así a la legitimidad de las instituciones y a la consolidación de la confianza pública.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los miembros de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y actividades de policía, en todo el territorio nacional. Además, los cuerpos de agentes de tránsito, cuando actúen en el ejercicio de funciones de policía de tránsito o en procedimientos operativos en los que estén facultados para imponer medidas correctivas, órdenes de comparendo y/o inmovilizaciones, control en el espacio público, así como a las demás autoridades que, conforme a la ley, ejerzan funciones de policía, de manera permanente o temporal, y que sean autorizadas mediante reglamentación para portar y operar cámaras corporales en el marco de sus competencias específicas.

Parágrafo: En todos los casos, el uso de cámaras corporales estará limitado al ejercicio de funciones de policía, sin que ello implique habilitación para actividades distintas a las legalmente previstas.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Actividad de Policía:** El ejercicio de las funciones y atribuciones constitucionales y legales asignadas a la Fuerza Pública para la conservación del orden público y la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

- **Cadena de Custodia Digital:** Traza de auditoría completa, automática e inalterable que registra cronológicamente cada acción, consulta o modificación realizada sobre un registro audiovisual desde su captura.
- **Cámara Corporal (Bodycam):** Dispositivo electrónico portátil de grabación de audio y video, integrado al uniforme o equipamiento oficial de un funcionario, destinado a registrar sus actuaciones.
- **Deber de Reserva:** Obligación legal indefinida para todo funcionario o particular que acceda a los registros audiovisuales de guardar estricta confidencialidad sobre su contenido, salvo para los fines autorizados por esta ley.
- **Metadatos:** Información técnica, cronológica y georreferenciada, generada automáticamente y vinculada de forma inalterable a un registro audiovisual. Incluye, como mínimo: identificación del dispositivo y del funcionario, fecha, hora y coordenadas de ubicación
- **Naturaleza civil:** aunque es un cuerpo armado, su doctrina, organización y finalidad son civiles, no militares.
- **Policía Nacional:** cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad principal es proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades, así como asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica.
- **Registro Audiovisual:** Archivo digital de datos de audio y video generado por una cámara corporal, el cual es indivisible de sus metadatos asociados.
- **Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE):** Plataforma tecnológica centralizada y de alta seguridad, diseñada para la recepción, custodia, clasificación, auditoría y disposición final de los registros audiovisuales, garantizando su integridad.
- **Titular del Dato:** Toda persona natural cuya imagen, voz u otros datos personales sean capturados en un registro audiovisual, a quien le asisten los derechos consagrados en la Ley de Habeas Data.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS RECTORES. La implementación operación, uso y supervisión de los sistemas de registro audiovisual mediante cámaras corporales, así como el tratamiento de los datos personales asociados, se regirán por los siguientes principios fundamentales:

- **Legalidad y finalidad:** El uso de cámaras corporales y el tratamiento de los registros audiovisuales se efectuarán exclusivamente para los fines previstos en la presente ley. Los datos recolectados sólo serán legítimos para los fines expresamente establecidos en esta ley, transparencia de la actuación oficial, fiscalización y control disciplinario, y soporte probatorio en investigaciones y procesos judiciales o administrativos. Se prohíbe su uso para fines de vigilancia masiva o control social.
- **Necesidad y proporcionalidad:** El recurso a la grabación de procedimientos será obligatorio en los casos previstos por esta ley, por ser considerado un medio necesario e idóneo para alcanzar los fines de transparencia y protección de derechos. Toda configuración técnica y todo flujo de datos deberán justificar su necesidad y proporcionalidad frente a los derechos fundamentales involucrados.
- **Transparencia y control ciudadano:** La tecnología debe servir como un mecanismo de fiscalización del actuar oficial. Se garantizará el acceso a la información a las partes con interés legítimo, bajo los procedimientos que establezca la ley, promoviendo la rendición de cuentas.
- **Integridad e inalterabilidad:** Los registros audiovisuales originales y sus metadatos son inviolables. Los sistemas tecnológicos deberán impedir su edición, supresión o alteración y se deberá garantizar trazabilidad completa desde la captura hasta la disposición final, mediante huella digital y auditoría continua.
- **Privacidad, Intimidad y Habeas Data:** Se garantizará el máximo respeto por los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas que aparezcan en los registros, especialmente en espacios privados o situaciones sensibles. El tratamiento de datos personales se someterá a la Constitución y a la ley estatutaria que regula la materia.
- **Responsabilidad y debida diligencia:** las entidades responsables y su personal deberán actuar con debida diligencia para prevenir usos indebidos, garantizar capacitación y asegurar la supervisión interna y externa del sistema.
- **No discriminación y uso ético:** el uso de las cámaras corporales y el análisis de los registros no podrán, en ninguna circunstancia, ser utilizados para generar o reforzar prácticas discriminatorias contra ninguna persona o grupo poblacional.
- **Soberanía y Jurisdicción de los Datos:** el almacenamiento y tratamiento de los registros

se sujetarán a la jurisdicción colombiana, protegiendo la información frente a legislaciones extraterritoriales de acceso

- **Prohibición de recolección automatizada de datos biométricos con fines de identificación masiva:** se prohíbe la activación de funciones de analítica o reconocimiento automatizado que permitan identificación biométrica de personas a partir de los registros, salvo orden de autoridad competente dentro de un proceso judicial o disciplinario, y bajo estrictas salvaguardas de legalidad, necesidad, proporcionalidad y minimización. En ningún caso los registros obtenidos en manifestaciones públicas se usarán para identificar manifestantes o como perfilamiento de participación política o social, y las cámaras deberán configurarse para no recolectar ni procesar biometría con dichos fines.

Parágrafo 1. Toda copia, extracto o versión de trabajo del registro mantendrá vínculo auditable con el archivo maestro, preservando la trazabilidad y la integridad probatoria.

Parágrafo 2. El ejercicio de los derechos del titular del dato se tramitará conforme a los procedimientos de esta ley y a la normatividad de hábeas data, garantizando respuesta oportuna, motivada y trazable, sin afectar la reserva legal ni la cadena de custodia.

ARTÍCULO 5°. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y ARMONIZACIÓN NORMATIVA. El tratamiento de los datos personales recolectados mediante los sistemas de registro audiovisual por cámaras corporales —incluidos los datos biométricos sensibles como imagen, voz y rasgos físicos que permitan la identificación de las personas— se regirá por los principios y reglas establecidos en el Artículo 15 de la Constitución Política y en las excepciones de seguridad y defensa nacional previstas en el literal b) del Artículo 2 la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sin perjuicio de las excepciones aplicables a la seguridad pública y a la administración de justicia.

Parágrafo. Los registros audiovisuales obtenidos en el marco de manifestaciones públicas no podrán ser utilizados para identificación de manifestantes, perfilamiento político o social, ni como insumo para analítica biométrica automatizada, salvo orden judicial en el marco de un proceso penal o disciplinario y bajo salvaguardas estrictas de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

TÍTULO II

USO, FUNCIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 6°. OBLIGATORIEDAD DE USO Y ACTIVACIÓN. La grabación será obligatoria y continua durante la totalidad de las siguientes actuaciones:

- Procedimientos de registro a personas, vehículos o inmuebles.
- Materialización de órdenes de captura.
- Procedimientos de tránsito que conlleven una orden de comparendo o inmovilización.
- Atención a casos de violencia intrafamiliar o de género.
- Toda situación donde se anticipe razonablemente el uso de la fuerza.

Parágrafo 1. El funcionario deberá informar verbalmente al inicio de la interacción que el procedimiento está siendo grabado, mediante la expresión *"Este procedimiento está siendo grabado"*, siempre que las condiciones tácticas y de seguridad lo permitan sin poner en riesgo la integridad de los intervinientes. La negativa del ciudadano a ser grabado no será causal para detener la grabación.

Parágrafo 2. Solo procederá por orden expresa del superior jerárquico o una vez finalice completamente el procedimiento. Toda desactivación deberá:

- a) quedar justificada verbalmente en la misma grabación, antes de su terminación, y
- b) consignarse posteriormente en el informe escrito del caso, con indicación de las razones, circunstancias y hora de la desactivación.

Parágrafo 3. En actuaciones dentro de residencias, la grabación se limitará estrictamente a la documentación de elementos probatorios y de la intervención policial. Una vez cese la situación de peligro inminente o concluya la actuación policial directa, la grabación deberá detenerse, para evitar una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad del hogar, sin perjuicio de los deberes probatorios y de custodia establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS MÍNIMOS DE HARDWARE. Las cámaras corporales que utilice la Fuerza Pública deberán cumplir, como mínimo con las siguientes características técnicas, certificadas por la autoridad que se designe en la reglamentación:

- A. **Resistencia operativa:** diseño robusto con certificación para condiciones adversas, incluyendo resistencia a impactos, inmersión en agua y exposición a polvo.
- B. **Autonomía energética:** batería con capacidad para un mínimo de doce (12) horas de operación y grabación continua durante el turno de servicio.
- C. **Memoria interna integrada:** almacenamiento en estado sólido, encriptado, físicamente integrado al dispositivo y sin posibilidad de extracción.
- D. **Batería no removible:** integrada de forma que no pueda ser sustituida durante el servicio operativo.
- E. **Función de pregrabación:** disponibilidad de un búfer de al menos 120 segundos de video

sin audio previos a la activación manual de la grabación, con el fin de garantizar contexto probatorio y continuidad del registro.

- F. **Indicadores de estado:** señales visuales y/o auditivas que permitan identificar claramente si el dispositivo está grabando.

ARTÍCULO 8°. REQUISITOS MÍNIMOS DE SOFTWARE Y ALMACENAMIENTO Y GESTIÓN DE EVIDENCIA (SAGE): El software y la infraestructura tecnológica destinada a la gestión de registros audiovisuales deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- A. Calidad de grabación en alta definición (mínimo 1080p) y audio de alta fidelidad.
- B. Protocolos de transferencia de datos automáticos, encriptados de extremo a extremo y seguros al conectar el dispositivo a su base al finalizar el uso.
- C. Generación automática de la huella digital del archivo desde el momento de la captura en el dispositivo, garantizando la cadena de custodia antes de la carga al sistema.
- D. Imposibilidad técnica de alterar o eliminar el archivo original. El software permitirá crear copias de trabajo o extractos breves, los cuales siempre permanecerán vinculados digitalmente al registro maestro.
- E. Acceso restringido basado en roles y perfiles, con autenticación multifactor obligatoria para todo el personal autorizado.
- F. Capacidad de auditoría avanzada que registre y alerte sobre cualquier intento de acceso no autorizado, modificación o eliminación de archivos.
- G. Soberanía de Datos: La infraestructura de almacenamiento deberá garantizar que la jurisdicción aplicable sobre los datos custodiados sea exclusivamente la de Colombia, independientemente de la ubicación física de los servidores, de forma tal que se pueda garantizar que la información sea protegida frente a legislaciones extraterritoriales de acceso de datos.

ARTÍCULO 9°. CUSTODIA, PLAZOS DE RETENCIÓN Y ACCESO. Los registros audiovisuales recolectados se clasificarán y almacenarán en el Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE) bajo las siguientes reglas de retención y depuración:

- 1. **Registros con valor probatorio:** Aquellos que documenten la comisión de conductas punibles, faltas disciplinarias o que hayan sido requeridos formalmente por autoridad competente, se conservarán por el término que disponga la Fiscalía General de la Nación o la autoridad disciplinaria o judicial correspondiente, garantizando su cadena de custodia hasta la finalización del proceso.

2. **Registros administrativos o sin incidencia:** Aquellos registros que documenten procedimientos policiales rutinarios donde no se evidencien delitos, faltas ni uso de la fuerza, y que no hayan sido solicitados por autoridad competente ni por el ciudadano titular del dato, se conservarán por un término máximo de noventa (90) días calendario a partir de su captura.
3. **Eliminación Segura:** Cumplido el término de conservación establecido en el numeral anterior, el sistema deberá ejecutar automáticamente la eliminación segura e irreversible de los archivos y sus copias, garantizando que la información no pueda ser recuperada, reconstruida ni utilizada para fines de análisis de datos o perfilamiento posterior.
4. **Acceso a los Registros:** El acceso a los registros audiovisuales será restringido y trazable. Procederá únicamente previa solicitud formal y motivada por parte de:
 - A. La Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República;
 - B. El Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría, Personerías) en ejercicio de sus funciones;
 - C. Las oficinas de control interno disciplinario de la Policía Nacional;
 - D. El ciudadano titular del dato o su apoderado judicial debidamente acreditado, para garantizar su derecho de defensa;
 - E. El funcionario de policía que realizó la grabación^[5], exclusivamente para el ejercicio de su defensa técnica.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 10°. DEBERES DE LAS ENTIDADES. El Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y las demás autoridades competentes serán responsables de la implementación, operación, supervisión y evaluación del sistema de registro audiovisual mediante cámaras corporales y deberán cumplir, de manera indelegable, los siguientes deberes:

- **Programa de formación y certificación del personal:** Implementar un programa obligatorio, continuo y certificable de **capacitación técnica, jurídica, operativa y en protección de datos personales**, dirigido a:
 - a) el personal uniformado que porte y opere cámaras corporales;
 - b) el personal de supervisión, control interno disciplinario, inspección y auditoría; y
 - c) el personal administrativo que intervenga en el tratamiento, almacenamiento o

gestión de los registros en el SAGE.

La capacitación deberá incluir estándares de uso adecuado del dispositivo, cadena de custodia digital, deber de reserva y principios de tratamiento de datos personales.

- **Auditoría técnica, operativa y de cumplimiento:** Realizar auditorías semestrales sobre el funcionamiento del sistema, el cumplimiento de los protocolos de activación, desactivación, transferencia, almacenamiento y acceso, así como la integridad de los registros y metadatos.
- **Informes de transparencia y rendición de cuentas:** Generar, publicar y remitir anualmente a las Comisiones Segundas del Congreso informes estadísticos y anonimizados sobre:
 - a) número de grabaciones realizadas;
 - b) solicitudes de acceso por autoridad competente o titular del dato;
 - c) incidentes operativos o fallas técnicas;
 - d) resultados en procesos disciplinarios o judiciales en los que los registros hayan sido utilizados.

Los informes deberán garantizar protección de datos personales y no podrán incluir información que comprometa la reserva legal.

ARTÍCULO 11°. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar, las conductas relacionadas con el uso, operación, custodia y gestión de registros audiovisuales obtenidos mediante cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública constituyen faltas disciplinarias y se sancionarán conforme a lo previsto en el Estatuto Disciplinario Policial – Ley 2196 de 2022 para el personal de la Policía Nacional, y en el Código Disciplinario Militar – Ley 1862 de 2017 para los miembros de las Fuerzas Militares cuando ejerzan funciones de policía en los términos de la ley. En lo no previsto expresamente por la presente ley, se aplicarán las reglas, principios y procedimientos contenidos en dichos estatutos disciplinarios.

I. Remisión expresa a los regímenes disciplinarios especiales:

- a) Para los miembros de la Policía Nacional, las faltas aquí descritas se clasificarán y sancionarán conforme a los criterios, tipologías y escalas del Estatuto Disciplinario Policial (Ley 2196 de 2022), sin perjuicio de la autonomía y legalidad propias del proceso disciplinario.
- b) Para los miembros de las Fuerzas Militares en actividades de policía, se observarán

las disposiciones del Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017), de acuerdo con su ámbito subjetivo y material de aplicación.

II. Catálogo mínimo de conductas sancionables: Sin perjuicio de la tipificación específica que realicen las autoridades competentes según el régimen aplicable, constituyen, por lo menos, faltas disciplinarias las siguientes conductas vinculadas al uso de cámaras corporales y del SAGE, en concordancia con esta ley:

- a) Omitir deliberadamente la activación de la cámara en situaciones en las que la grabación sea obligatoria.
- b) Interrumpir o desactivar la grabación antes de la finalización del procedimiento, sin justificación válida y documentada.
- c) Obstruir, cubrir, dañar o manipular el dispositivo para impedir o afectar la calidad de la grabación.
- d) Alterar, editar, eliminar o intentar suprimir un registro audiovisual o sus metadatos, o vulnerar la cadena de custodia digital.
- e) Clasificar o etiquetar dolosamente un registro en el SAGE con categoría errónea para provocar su eliminación automática o dificultar su hallazgo.
- f) Compartir, filtrar o divulgar registros audiovisuales a personas no autorizadas, vulnerando el deber de reserva y la normativa de protección de datos personales.

III. Clasificación y graduación: Las conductas descritas en el numeral anterior deberán encuadrarse por la autoridad disciplinaria competente dentro de las categorías de faltas gravísimas, graves o leves previstas por la Ley 2196 de 2022 para Policía Nacional o por la Ley 1862 de 2017 para miembros de las Fuerzas Militares, atendiendo a los criterios de legalidad, proporcionalidad, dolo o culpa, daño producido, afectación del servicio y reiteración.

IV. Circunstancias específicas de agravación^[VG7]: Sin perjuicio de las agravantes previstas en los regímenes disciplinarios especiales, se considerarán circunstancias agravantes de la falta:

- a) Cometerla durante procedimientos que impliquen uso de la fuerza, materialización de órdenes de captura, registro a personas, vehículos o inmuebles, actuaciones en violencia intrafamiliar o de género, o procedimientos de tránsito con imposición de comparendo o inmovilización.
- b) Cuando la conducta afecte registros solicitados por autoridad competente o requeridos por víctimas, defensas o el titular del dato en ejercicio de sus derechos.
- c) Cuando la conducta comporte acceso no autorizado, exfiltración o difusión pública

de registros que contengan datos sensibles (biométricos) o información de menores de edad.

- V. Coordinación con autoridades y preservación probatoria:** Las autoridades disciplinarias deberán articularse con los protocolos de cadena de custodia y preservación de evidencia digital, garantizando integridad, trazabilidad y autenticidad de los archivos y metadatos desde su captura hasta su disposición final.

Parágrafo 1°. La omisión por negligencia debidamente comprobada o la falla técnica no advertida será considerada falta grave, sin perjuicio de las medidas correctivas y de reentrenamiento a que haya lugar.

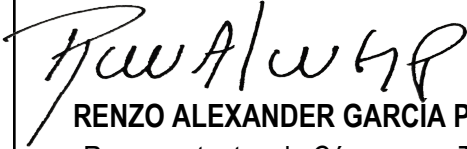
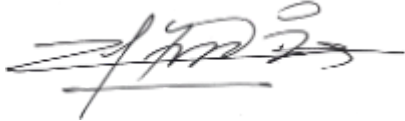
TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

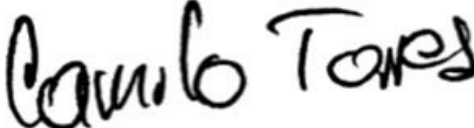
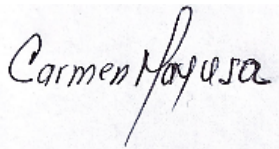
ARTÍCULO 12°. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 13°. FINANCIACIÓN. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Defensa propenderá por la gestión, asignación y transferencia de los recursos y asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad del Presupuesto General de la Nación y el Marco Fiscal de mediano plazo.

ARTÍCULO 14°. SUPERVISIÓN EXTERNA. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia superior sobre el cumplimiento de esta ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre los avances, hallazgos, dificultades y resultados de su implementación.

ARTÍCULO 15°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Cuando sea necesario, las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera armónica con la normativa vigente en materia disciplinaria, de protección de datos personales, cadena de custodia y funciones de policía.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico

 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico
 David Ricardo Racero Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto responde a una necesidad concreta de establecer reglas uniformes para el uso de cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública y los agentes de tránsito, garantizar la autenticidad y trazabilidad de los registros, y proteger los derechos fundamentales de las personas grabadas. La iniciativa no pretende ampliar las facultades de vigilancia del Estado, sino proponer una tecnología ya utilizada en Colombia a criterios nacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad y control.

II. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece, en su artículo 2 que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. A su vez, el artículo 29 garantiza el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa, mientras que el artículo 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia. En el caso de la Fuerza Pública, estos mandatos imponen un deber permanente de legalidad, transparencia y respeto por los derechos humanos, que debe observarse también en la aplicación de la Ley 906 de 2004 y de la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en estos mandatos, el proyecto busca dotar al país de un marco jurídico integral para el uso de cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública, Policía Nacional y de los agentes de tránsito, en concordancia con el derecho fundamental al *habeas data*, reconocido en el artículo 15 de la Constitución, y con la Ley Estatutaria 1581 de 2012. En la Sentencia C-748 de 2011, la Corte Constitucional precisó que este derecho protege la autodeterminación informática, además de permitir que las personas conozcan la información que existe sobre ellas, les reconoce la facultad de controlar su uso y circulación. Por tanto, todo sistema de captura de imágenes utilizado por las autoridades comprendidas en el proyecto debe sujetarse a ese marco constitucional y legal.

El artículo 21 de la Ley 1806 de 2016 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 21. *Carácter público de las actividades de Policía.* Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación

legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

Este artículo es el que habilita legalmente el uso de elementos de grabación en el desarrollo de actividades policiales; no obstante, no existe un marco regulatorio que determine de manera precisa los principios bajo los cuales se regirá el uso de los dispositivos y de las grabaciones obtenidas, las prohibiciones y el respeto por los datos personales, lo cual pretende consolidarse a través de la presente iniciativa legislativa.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Necesidad operativa y probatoria

Colombia ya cuenta con experiencias piloto que demuestran la viabilidad de esta tecnología, pero su implementación continúa fragmentada. El 1 de agosto de 2018, la Policía Nacional puso en servicio 90 cámaras corporales en los 15 cuadrantes de la Estación La Candelaria, en Medellín; meses después, el programa se amplió a 1.644 cámaras en toda la ciudad. Los agentes de tránsito de Bucaramanga y Cali también disponen de dotaciones propias. Estas experiencias evidencian que el principal desafío es normativo: la ausencia de una ley nacional permite que cada entidad adopte reglas distintas sobre activación, captura, custodia, conservación y acceso a los registros, lo que genera incertidumbre sobre la integridad y el uso probatorio del material.

En el ámbito internacional, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomienda, en su Guía sobre armas menos letales de 2019, que el empleo de este tipo de armamento sea acompañado del uso de cámaras corporales como medida de monitoreo. Esa misma Oficina advirtió, en su informe A/HRC/44/24 de 2020, sobre los riesgos del reconocimiento facial y otras formas de vigilancia biométrica remota, advertencia que este proyecto recoge al prohibir la activación de funciones de reconocimiento biométrico automatizado sobre los registros, salvo orden de autoridad competente dentro de un proceso judicial o disciplinario.

El registro audiovisual de los procedimientos puede fortalecer la documentación y la trazabilidad de la evidencia, además de reducir la dependencia exclusiva del testimonio humano, que en situaciones de alta tensión puede verse afectado por el estrés o por sesgos de percepción. Sin embargo, la evidencia internacional no demuestra efectos uniformes sobre el uso de la fuerza, las quejas ciudadanas o la conducta de los agentes. Por ello, su examen resulta relevante no para presentar las cámaras corporales como una solución automática, sino para identificar las condiciones regulatorias de las que depende su utilidad.

Los primeros estudios arrojaron resultados favorables, pero las evaluaciones posteriores introdujeron importantes matices. El experimento de Rialto, California (Ariel, Farrar y Sutherland, 2015), registró

una reducción cercana al 50 % en los incidentes de uso de la fuerza y del 90 % en las quejas ciudadanas tras la introducción de cámaras corporales; no obstante, el Instituto Nacional de Justicia de Estados Unidos calificó el programa apenas como «prometedor», pues solo la reducción del uso de la fuerza fue estadísticamente significativa. Posteriormente, la revisión sistemática de la Colaboración Campbell, basada en 30 evaluaciones y 116 estimaciones de efecto (Lum et al., 2020), concluyó que las cámaras no producen efectos claros ni consistentes sobre la conducta de agentes o ciudadanos.

En igual sentido, el ensayo aleatorizado realizado con 2.224 agentes del Departamento de Policía Metropolitana de Washington D. C. (Yokum, Ravishankar y Coppock, PNAS, 2019) encontró efectos muy pequeños y estadísticamente insignificantes sobre el uso de la fuerza y las quejas ciudadanas. Finalmente, un experimento multisitio con más de dos millones de horas-agente (Ariel et al., 2016) no registró efectos sobre el uso de la fuerza y sí un aumento cercano al 15 % en las agresiones contra los agentes, que los autores asociaron con la discrecionalidad para activar o desactivar la cámara.

Para el proyecto, el hallazgo más relevante es que la utilidad de las cámaras corporales depende de reglas claras sobre su activación. Por esta razón, el articulado establece la grabación obligatoria y continua en situaciones determinadas: registros a personas, vehículos o inmuebles; materialización de órdenes de captura; procedimientos de tránsito que impliquen comparendo o inmovilización; atención de casos de violencia intrafamiliar o de género; y situaciones en las que se anticipe razonablemente el uso de la fuerza. La desactivación solo procede por orden del superior jerárquico o al concluir el procedimiento, y sus motivos deben quedar registrados verbalmente en la grabación.

Además, el equipo debe contar con una función de pregrabación de al menos 120 segundos de video sin audio, destinada a conservar el contexto inmediatamente anterior a la activación manual. Este registro permite reconstruir la secuencia del encuentro, valorar la proporcionalidad de la intervención y proteger al agente frente a señalamientos de agresión no provocada. Para asegurar su confiabilidad, los dispositivos deben tener una autonomía mínima de 12 horas, resistencia certificada a impactos, inmersión en agua y exposición al polvo, memoria interna encriptada sin posibilidad de extracción y un sistema de gestión que audite cada acceso al material.

2. Salvaguardas de derechos fundamentales: el estándar fijado por la Corte Constitucional

El mismo poder que hace útiles las cámaras corporales puede convertirlas en una herramienta de vigilancia indebida si su uso carece de límites. Durante el Paro Nacional de 2021, la Fundación para la Libertad de Prensa documentó que la Fuerza Pública destinó más de 21.000 horas al ciberpatrullaje e identificó 157 publicaciones como «noticias falsas» en dos meses. Asimismo, un informe de Derechos Digitales para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH

reveló que un contrato estatal permitió clasificar hasta 486 usuarios de redes sociales como «positivos», «neutros» o «negativos» frente al Gobierno. En el ámbito regional, el Consorcio Al Sur identificó en 2021 al menos 38 iniciativas de reconocimiento facial en nueve países, incluido Colombia. Estos antecedentes justifican que el proyecto prohíba utilizar las cámaras corporales para la vigilancia masiva o el control social y someta cualquier tratamiento automatizado de los registros a límites estrictos.

La Corte Constitucional ha definido el estándar aplicable a la videovigilancia policial en Colombia. En la Sentencia C-094 de 2020 declaró condicionalmente exequible el artículo 237 de la Ley 1801 de 2016, que permite grabar los procedimientos de policía, y sometió el tratamiento de esas imágenes al régimen de habeas data. En la Sentencia C-406 de 2022 precisó que el acceso policial a sistemas de video, cuando persigue fines distintos de la actuación en flagrancia y no está claramente delimitado por la ley, afecta de manera desproporcionada los derechos fundamentales; por ello, exigió autorización judicial previa para las labores de identificación e investigación. Posteriormente, la Sentencia T-170 de 2025 reiteró que la videovigilancia de personas de especial protección debe superar un juicio estricto de proporcionalidad. El proyecto traduce estos precedentes en reglas sobre legalidad, finalidad determinada, necesidad, proporcionalidad y conservación limitada de los datos. Como referente de derecho comparado, adopta el término de un mes para destruir la información que no dé lugar a una investigación disciplinaria, penal o judicial, de acuerdo con la Ley Orgánica española 4/1997, cuyo artículo 6° consagra la idoneidad y la intervención mínima como dimensiones de la proporcionalidad.

3. Protocolos de grabación sensible y ciclo de vida de la evidencia

Siguiendo el modelo de las directrices de 2024 del National Police Chiefs' Council del Reino Unido, el proyecto hace obligatoria la activación de la cámara en todo encuentro operativo significativo y exige un anuncio verbal al iniciar la grabación, salvo que ello ponga en riesgo al agente o a un tercero. La misma norma reconoce, sin embargo, que hay contextos donde grabar de forma automática vulneraría derechos que la propia ley busca proteger.

Para las víctimas de agresión sexual, el proyecto adopta el criterio de las directrices británicas sobre delitos sexuales graves (RASSO): la voluntad de la víctima prevalece sobre el mandato general de grabación, para evitar tanto la revictimización como la exposición de imágenes íntimas sin su consentimiento. La Corte Constitucional respalda ese criterio: en la Sentencia T-448 de 2018 ordenó proteger la reserva de identidad de una menor víctima de violencia sexual, y en la Sentencia T-235 de 2025 exigió a las autoridades una debida diligencia reforzada, oportuna e imparcial, que evite revictimizar a quien denuncia. Tampoco se grabarán, salvo riesgo actual para la integridad física, las intervenciones clínicas ni las evaluaciones de salud mental.

El proyecto establece salvaguardas reforzadas para las grabaciones realizadas en contextos

sensibles. Dentro de las viviendas, el registro debe limitarse a documentar los elementos probatorios y la intervención policial, y debe cesar cuando desaparezca el peligro inminente o finalice la actuación directa. Esta regla recoge la experiencia del caso AB v Hampshire Constabulary, resuelto en 2019 por el Investigatory Powers Tribunal del Reino Unido, en el que la grabación no advertida de una reunión en un domicilio vulneró el derecho a la vida privada y dio lugar a una compensación de 2.500 libras; las directrices del NPCC citan ese precedente para exigir el anuncio verbal de la grabación en viviendas.

En relación con los menores de edad, el articulado ordena pixelar el rostro y los demás elementos identificables antes de compartir el material con entidades externas. Esta protección se sustenta en las sentencias T-634 de 2013, que reconoció la propia imagen como derecho autónomo; T-289 de 2023, sobre la divulgación no consentida de un video de una adolescente; y T-280 de 2022, en la que la Corte exhortó al Congreso a legislar sobre la captación y divulgación no consentida de imágenes ante las nuevas tecnologías.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley está compuesto por quince (15) artículos divididos en cuatro (4) títulos de la siguiente manera:

Título I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Definiciones
- Artículo 4. Principios rectores para el uso de cámaras corporales
- Artículo 5. Tratamiento de datos personales

Título II. Uso, funcionamiento y almacenamiento

- Artículo 6. Obligatoriedad de uso y activación
- Artículo 7. Requisitos mínimos de hardware
- Artículo 8. Requisitos mínimos de software y almacenamiento de datos
- Artículo 9. Custodia, plazos de retención y acceso a la información.

Título III. Responsabilidad y régimen sancionatorio

- Artículo 10. Deberes de las entidades

- Artículo 11. Régimen sancionatorio

Título IV. Disposiciones finales

- Artículo 12. Reglamentación
- Artículo 13. Financiación
- Artículo 14. Supervisión externa
- Artículo 15. Vigencia y derogatorias

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.** Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la*

compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda” (subrayado fuera del original).

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, estableciendo la obligación de los ponentes del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a los congresistas a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés, conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal,

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

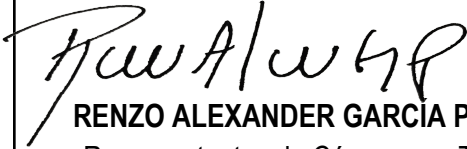
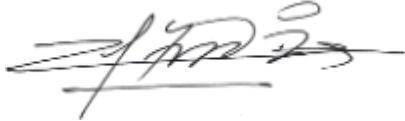
² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

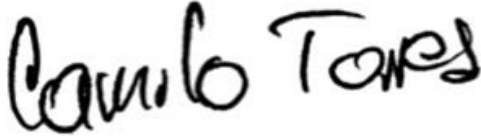
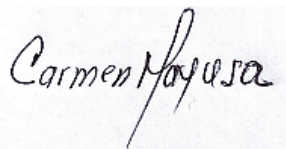
pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

VII. CONCLUSIÓN

El proyecto establece límites claros y uniformes para una tecnología que ya utiliza la Fuerza Pública colombiana de manera dispersa. La evidencia internacional demuestra que las cámaras corporales no producen por sí solas mejores resultados: su utilidad depende de reglas precisas sobre activación, custodia, acceso, conservación y control. A su vez, la jurisprudencia constitucional exige que todo sistema de videovigilancia policial respete los principios de legalidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad y reserva judicial. Con base en estos estándares, la iniciativa crea un régimen nacional que fortalece la autenticidad y trazabilidad de la evidencia, reduce la discrecionalidad operativa y protege los derechos fundamentales de las personas registradas. Por estas razones, su aprobación permitirá pasar de experiencias fragmentadas a una política pública sometida a garantías comunes en todo el territorio nacional.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico

 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico